

†
JHS

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

EPOCA IV 27 FEBRERO 1964 (DEP. LEGAL - M. H. - 148-1958) N.º 2

LETRAS APOSTÓLICAS «MOTU PROPRIO» PASTORALE
MUNUS, POR LAS QUE SE CONCEDEN A LOS OBISPOS
CIERTAS FACULTADES Y PRIVILEGIOS

PAULO PAPA VI

Los sagrados pastores, aunque asediados por muchas dificultades, realizaron en todo tiempo su misión pastoral, a la que Jesucristo asoció los gravísimos deberes de enseñanza, santificar, atar y desatar, con patentes ejemplos, sobre todo, de caridad.

La Sede Apostólica, a medida que las preocupaciones y tareas se acrecentaron en el decurso de los siglos, respondió siempre gustosa y celosamente a las peticiones de los obispos referentes a la solicitud pastoral, y no sólo dotó a los prelados de las diócesis de autoridad y jurisdicción extraordinaria, sino que les otorgó también especiales facultades y privilegios en correspondencia con las necesidades de cada tiempo.

Ahora que está para concluir la segunda sesión del Concilio Vaticano II, y deseando muy de veras dar a los padres conciliares prueba de la gran estima que sentimos por todos los venerables hermanos en el episcopado, nos complace acoger gustosamente sus deseos y otorgarles aquellas facultades que, a la vez que hagan patente su dignidad episcopal, hagan también más fácil y eficaz su ministerio pastoral. Estimamos que esto casa perfectamente con nuestro oficio de pastor universal. Mas al mismo tiempo que de todo corazón concedemos a los obispos dichas facultades, les rogamos igualmente que, con Cristo y con



Nos, su Vicario en la tierra, unidos muy estrechamente y movidos por el soplo de una ardiente caridad, procuren con su trabajo hacer más leve «aquella solicitud de todas las Iglesias» que pesa sobre nuestros hombros (Cf. II Cor. 11,28).

Dado que se trata de facultades valiosísimas, las otorgamos de forma que no puedan los obispos delegarlas en otros, a excepción de su coadjutor, auxiliares y vicario general, a no ser que otra cosa se diga expresamente en la concesión de cada una de esas facultades.

Estas facultades que declaramos competen por derecho a los obispos residenciales, a tenor de las normas canónicas vigentes, competen también, de derecho, a los vicarios y prefectos apostólicos, administradores apostólicos constituidos permanentemente, a los abades y prelados *nullius*, todos los cuales gozan en su territorio de los mismos derechos y facultades que corresponden a los obispos residenciales en sus propias diócesis. Y aunque los vicarios y prefectos apostólicos no puedan nombrar vicario general, les está permitido a cada uno delegar legítimamente las facultades de que se trata en su vicario delegado.

Así pues, tras madura consideración y llevados de nuestro respeto y amor a cada uno de los obispos de la Iglesia católica, «*motu proprio*», y con nuestra autoridad apostólica, establecemos y decretamos que, a partir del día 8 de diciembre de este año de 1963, puedan ya los obispos gozar legítimamente de las facultades y privilegios que siguen:

1. — FACULTADES QUE POR DERECHO COMPETEN AL OBISPO RESIDENCIAL DESDE EL MOMENTO DE LA TOMA DE POSESIÓN DE SU DIÓCESIS, LAS CUALES SÓLO PUEDE DELEGAR EN EL OBISPO COADJUTOR O EN LOS OBISPOS AUXILIARES Y EN EL VICARIO GENERAL, A NO SER QUE SE HABLE EXPRESAMENTE DE OTRAS PERSONAS.

1) Prorrogar, por causa justa, pero no por más de un mes, el uso legítimo de rescriptos e indultos concedidos anteriormente por la Santa Sede, y ya expirados, sin que se hayan enviado oportunamente a la Santa Sede las preces para su prórroga, con la obligación, sin embargo, de recurrir inmediatamente a la mis-

ma solicitando la gracia o, si la petición fue ya cursada, para obtener respuesta.

2) Conceder a los sacerdotes la facultad de poder celebrar dos misas los días ordinarios, por escasez de clero y con justa causa, e incluso celebrar tres misas los domingos y demás fiestas de precepto si una verdadera necesidad pastoral así lo exige.

3) Permitir a los sacerdotes, que celebran dos o tres misas, tomar algo a modo de bebida, aunque no medie el espacio de una hora antes de celebrar misa.

4) Permitir a los sacerdotes, por justa causa, celebrar la misa a cualquier hora del día y distribuir la comunión por la tarde, guardando, por lo demás, las normas establecidas.

5) Conceder facultad a los sacerdotes cuya vista sea débil, o estén impedidos por otra enfermedad, para celebrar diariamente la misa de la Santísima Virgen o la de difuntos asistidos, cuando lo necesiten, por otro sacerdote o diácono, según la instrucción de la Sagrada Congregación de Ritos del 15 de abril de 1961.

6) Conceder la misma facultad a los sacerdotes completamente ciegos, con tal de que siempre les asista otro sacerdote o diácono.

7) Conceder a los sacerdotes la facultad de celebrar la misa fuera de lugar sagrado con tal de que este lugar sea decente y honesto —nunca en el dormitorio—, sobre ara consagrada, con causa justa cuando se trate de una sola vez y con causa más grave cuando se trate de hacerlo habitualmente.

8) Igualmente conceder la facultad de celebrar la misa en el mar y en los ríos, con causa justa y con las debidas cautelas.

9) Conceder la facultad a los sacerdotes que gozan del indulto del altar portátil para que puedan utilizar, con justa y grave causa, en lugar de la piedra consagrada, *los antimensios* de los griegos, o el lienzo bendecido por el obispo, en cuyo ángulo derecho se guarden las reliquias de los santos mártires, igualmente reconocidas por el obispo, observando todo lo demás prescrito por las leyes litúrgicas, particularmente en lo que se refiere a los manteles y el corporal.

10) Conceder a los sacerdotes enfermos o ancianos la facultad de celebrar la misa en casa —pero no en su dormitorio— todos los días, incluso en las fiestas más solemnes, observando las leyes litúrgicas, pero con autorización para sentarse si no pudieran estar de pie.

11) Reducir, cuando disminuyan los réditos y mientras subsista esta causa, el número de misas de los legados a tenor del estipendio legítimamente vigente en la diócesis, siempre que no haya nadie que esté o pueda ser razonablemente obligado a elevar la cuantía de la limosna, así como reducir las cargas y legados de misas que gravan los beneficios u otras instituciones eclesiásticas, en el caso de que las rentas del beneficio o de la institución resulten insuficientes para el decoroso sustento del beneficiario o para realizar aquellas actividades del sagrado ministerio que vayan anejas al beneficio, o no basten tampoco para conseguir convenientemente el fin propio de la misma institución eclesiástica.

12) Conceder a los capellanes de todos los hospitales, orfanatos y cárceles la facultad para que, no estando presente el párroco, puedan administrar a los fieles en peligro de muerte el sacramento de la confirmación, debiendo observar el sacerdote que la administre las normas establecidas por la Sagrada Congregación de Sacramentos en el decreto «*Spiritus Sancti munera*» de 14 de septiembre de 1946.

13) Facultad de conceder a los confesores absolver en confesión a toda clase de fieles de todos los pecados reservados, excepto del pecado de falsa delación, por el que se acuse ante los jueces eclesiásticos a un sacerdote inocente del crimen de sollicitación.

14) Conceder a confesores conspicuos por su ciencia y prudencia la facultad de absolver los fieles en todos los casos, dentro del acto de la confesión sacramental, de todas las censuras, incluso las reservadas, con excepción de: *a*) Las censuras «*ab homine*»; *b*) Las censuras especialísimamente reservadas a la Sede Apostólica; *c*) Las censuras anejas a la revelación del secreto del Santo Oficio, y *d*) La excomunión con la que son

sancionados los clérigos ordenados *in sacris* y todas las personas que atenten contraer con aquéllos matrimonio, aunque sólo sea civilmente, y al mismo tiempo cohabiten de hecho con los mismos.

15) Dispensar, con justa causa de la falta de edad de los ordenandos, siempre que no exceda de seis meses completos.

16) Dispensar del impedimento para la ordenación que afecte a los hijos de acatólicos, mientras que sus padres permanezcan en su error.

17) Dispensar, según lo prescrito, a efectos tanto de celebrar la misa cuanto de obtener y conservar los beneficios eclesiásticos, sobre cualesquiera irregularidades provenientes lo mismo de delito que de defecto, con tal que de ello no se siga escándalo y se realice debidamente el ministerio del altar, con excepción de los casos a que se refiere el canon 985, números 3 y 4, del C. I. C., y previa abjuración ante el absolvente, cuando se trata del crimen de herejía o cisma.

18) Conferir las sagradas órdenes fuera de la iglesia catedral y fuera de los tiempos previstos, sin excluir los días ordinarios, si media una utilidad pastoral.

19) Dispensar, por causa justa y razonable, de todos los impedimentos matrimoniales de grado menor, aun cuando se trate de matrimonios mixtos, pero cumpliendo, en este caso, lo prescrito en los cánones 1061-1064 del Código de Derecho Canónico.

20. Dispensar, cuando apremie una causa justa y grave, de los impedimentos de mixta religión y de disparidad de cultos, incluso cuando se aplica el privilegio paulino, quedando a salvo lo prescrito en los cánones 1061-1064 del Código de Derecho Canónico.

21. Sanar «in radice», con tal que persevere el consentimiento, los matrimonios inválidos por impedimento de grado menor o por defecto de forma, aun tratándose de matrimonios mixtos, aunque cumpliendo, en este caso, lo prescrito en el canon 1061 del Código de Derecho Canónico.

22. Sanar «in radice», con tal de que el consentimiento perdure, los matrimonios inválidos por el impedimento de disparidad de culto, aun cuando sean, además, inválidos por defecto de forma, guardando, sin embargo, lo prescrito en el canon 1061 del Código de Derecho Canónico.

23. Permitir, por causa grave, que pueda hacerse la interpelación del cónyuge infiel antes del bautismo del que se convierte a la fe, y también por causa grave, dispensar de la misma interpelación antes del bautismo de la parte que se convierte, con tal que, en este caso, conste por proceso al menos sumario y extrajudicial que no puede realizarse o sería inútil dicha interpelación.

24. Reducir, por causa justa, la obligación por la que los capítulos catedralicios o colegiales de canónigos están obligados a recitar, debidamente, todos los días, en el coro, el oficio divino; es decir, conceder que el servicio del coro sólo se tenga algunos días o pueda cumplirse con sólo una determinada parte del mismo.

25. Encomendar a algunos canónigos, en caso de necesidad, tareas de ministerio sagrado, de enseñanza, apostolado, dispensándoles del coro, sin perjuicio del derecho a percibir los beneficios de su prebenda, pero no las llamadas distribuciones entre presentes o las ordinarias.

26. Conmutar el rezo diario del oficio divino por el de una parte al menos del rosario de la Bienaventurada Virgen María u otras oraciones, por deficiencia de la vista o por otra causa.

27. Delegar, en casos particulares o temporalmente, en el vicario general o en otro sacerdote constituido en dignidad para consagrar altares portátiles, cálices y patenas, según la forma prescrita en el pontifical y utilizando los sagrados óleos bendecidos por el obispo.

28. Permitir a los clérigos menores, a los religiosos legos y también a mujeres piadosas, que puedan lavar, incluso en primera ablución, los palios, los corporales y los purificadores.

29. Usar de las mismas facultades y privilegios, en favor

de los fieles, guardando su límite y forma, que tienen los institutos religiosos con casa en la diócesis.

30. Conceder a los sacerdotes la facultad para poder erigir, con las ceremonias prescritas por la Iglesia, las estaciones del «Via crucis», incluso «sub divo», con todas las indulgencias concedidas a cuantos practiquen este piadoso ejercicio. Sin embargo, esta facultad no se puede usar en el territorio parroquial donde radique una casa de religiosos que por concesión apostólica disfruten del privilegio de erigir las estaciones del «Via crucis».

31. Admitir en los seminarios a los hijos ilegítimos que reúnan las cualidades exigidas para la admisión con tal de que no se trate de adúlteros o sacrílegos.

32. Conceder licencia para que, mediante una causa legítima, puedan enajenar, pignorar, hipotecar, alquilar, redimir de empréstitos los bienes eclesiásticos, y que las personas morales eclesiásticas puedan comprometerse con dinero ajeno hasta aquella cantidad que proponga la conferencia regional o nacional de los obispos y que la Santa Sede haya aprobado.

33. Confirmar hasta el quinto trienio al confesor ordinario de las religiosas, si por la escasez de sacerdotes idóneos para esto no puede hacerse otra cosa, con tal que la mayoría de las religiosas, incluidas las que en otros asuntos no tienen voto, convengan, mediante votación secreta, en que el confesor sea confirmado; para las disidentes, si lo desean, se habrá de proveer de otro modo.

34. Entrar, por causa justa, en la clausura papal de los monasterios de religiosas establecidos en su diócesis, y permitir, por justa y grave causa, que otros entren en la clausura y que las monjas salgan de la misma durante el tiempo verdaderamente necesario.

35. Dispensar, a petición del superior competente, del impedimento que tienen para entrar en religión quienes pertenecieron a una secta acatólica.

36. Dispensar, a petición del superior competente, sobre la admisión en religión de los hijos ilegítimos que aspiren al sacer-

docio y también dispensar a otros si éstos, por prescripción de las constituciones, no pueden ser admitidos en religión. Pero en ambos casos no pueden ser dispensados los hijos adulterinos y sacrílegos.

37. Condonar, en todo o en parte, a petición del superior competente, la dote que han de aportar las postulantes para su admisión en los monasterios de monjas o en otro instituto también de derecho pontificio.

38. Permitir a los religiosos el paso de uno a otro instituto de derecho diocesano.

39. Despedir de la diócesis, por causa urgente y gravísima, a los religiosos de cualquier instituto, si avisado el superior mayor de éstos no tomara medidas, pero dando cuenta inmediatamente del caso a la Santa Sede.

40. Conceder a sus súbditos, incluso a través de otros varones prudentes e idóneos, licencia para leer y poseer, con cuidado de que no caigan en manos de otros, libros y publicaciones prohibidos sin excluir los que expresamente propugnen la herejía o el cisma o persigan la subversión de los fundamentos religiosos. Esta autorización solamente puede concederse a aquellos que necesiten leer los libros y publicaciones prohibidos para impugnarlos, para desempeñar cumplidamente su cometido o para seguir debidamente un curso de estudios.

II.—PRIVILEGIOS QUE, ADEMÁS DE LOS YA ENUMERADOS EN LOS CORRESPONDIENTES CAPÍTULOS DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, COMPETEN A TODOS LOS OBISPOS RESIDENCIALES O TITULARES DESDE EL MOMENTO DE RECIBIR LA NOTIFICACIÓN AUTÉNTICA DE LA PROVISIÓN CANÓNICA.

1. Predicar la palabra de Dios en todo el orbe, a no ser que el ordinario del lugar lo prohíba expresamente.

2. Confesar a los fieles, incluidas las religiosas, en todo el orbe, a no ser que el ordinario del lugar lo prohíba expresamente.

3. Absolver en todas partes, dentro del acto de la confesión sacramental, a cualquier fiel de todos los pecados reservados,

excepto del pecado de la falsa delación por la que un sacerdote inocente es acusado ante los jueces eclesiásticos del crimen de sollicitación.

4. Absolver en todas partes, dentro del acto de la confesión sacramental, a todos los fieles de todas las censuras, incluso las reservadas, con excepción de:

- a) Las censuras «ab homine».
- b) Las censuras especialísimamente reservadas a la Sede Apostólica.
- c) Las censuras anejas a la revelación del secreto del Santo Oficio.
- d) La excomunión con la que son castigados los clérigos ordenados «in sacris» y cuantas personas atentaren contraer matrimonio con aquéllos, aunque sólo sea civilmente, y al mismo tiempo convivan con ellos de hecho.

Los obispos residenciales pueden hacer uso de esta facultad en favor de sus súbditos, incluso en el foro externo.

5. Reservar la Santísima Eucaristía en su oratorio particular, con tal de que se observe puntualmente lo establecido por las leyes litúrgicas.

6. Celebrar la misa a cualquier hora del día, con causa justa, y distribuir la comunión por la tarde, observando, por lo demás, lo prescrito.

7. Bendecir en todas partes, con sólo la señal de la cruz y con todas las indulgencias que suele conceder la Santa Sede, los rosarios y las demás coronas para el rezo, las cruces, las medallas y los escapularios aprobados por la Santa Sede e incluso imponerlos, sin la obligación de la inscripción.

8. Bendecir crucifijos con la aplicación de todas las indulgencias concedidas por los Romanos Pontífices al devoto ejercicio del «Vía crucis», en favor de los fieles que, por enfermedad u otro legítimo impedimento, no pueden recorrer las estaciones del «Vía crucis».

Concedemos muy gustosamente estas facultades, estos privilegios a nuestros hermanos en el episcopado, con la intención y el deseo que más arriba expusimos; para que todo esto, en defi-

nitiva, redunde en honor y utilidad de la Santísima Iglesia de Cristo, a la que Nos debemos con todo lo nuestro.

Sin que obste nada en contrario, aunque digno de especial mención.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 30 del mes de noviembre de 1963, primero de nuestro pontificado.

PAULO VI

(Versión de «Ecclesia»).

DECRETO RELATIVO AL USO DE LAS PRECEDENTES FACULTADES

El Rdo. Clero y los Rdos. Superiores y Superiores de las Comunidades Religiosas entérense de las precedentes facultades novísimamente concedidas a los Prelados por Su Santidad el Papa Paulo VI, felizmente reinante, en virtud del Motu Proprio «Pastorale Munus», a fin de poder acudir a Nos para los casos que fueren de necesidad o mayor conveniencia en lo que a ellos tocare en el orden pastoral.

Ciudadela, 27 de Febrero de 1964.

† EL OBISPO.

MOTU PROPRIO SOBRE LA CONSTITUCIÓN CONCILIAR DE LA SANTA LITURGIA

(Texto latino en "L'Osservatore Romano" del 29 de enero de 1964)

LETRAS APOSTÓLICAS DADAS MOTU PROPRIO DE NUESTRO
SANTÍSIMO SEÑOR POR LA DIVINA PROVIDENCIA

P A P A V I

POR LAS QUE SE ESTABLECE QUE DETERMINADAS PRESCRIPCIONES
DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE LA SAGRADA LITURGIA APROBADAS
POR EL CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II ENTREN EN VIGOR

Los muchos documentos publicados y bien conocidos por todos sobre temas litúrgicos, demuestran cuán incesante ha sido la solicitud de los Sumos Pontífices, nuestros predecesores, de Nos mismo y de los sagrados pastores por conservar diligentemente, cultivar y renovar, de acuerdo con las necesidades, la Sagrada Liturgia; otra prueba de esta solicitud la ha dado la Constitución Litúrgica que el Concilio Ecuménico Vaticano II ha aprobado, con general asentimiento, y que Nos ordenamos promulgar en la solemne sesión pública del 4 diciembre de 1963.

Este vivo interés se debe a que «en la liturgia terrena pregu-
tamos y tomamos parte en aquella liturgia celestial, que se cele-
bra en la santa ciudad de Jerusalén, hacia la cual nos dirigimos
como peregrinos, y donde Cristo está sentado a la diestra de
Dios como ministro del santuario y del tabernáculo verdadero;
cantamos al Señor el himno de gloria con todo el ejército cele-
stial; venerando la memoria de los santos esperamos tener parte
con ellos y gozar de su compañía; aguardamos al Salvador,
Nuestro Señor Jesucristo, hasta que se manifieste Él, nuestra
vida, y nosotros nos manifestemos también gloriosos con Él»
(Constitución de la Sagrada Liturgia, n. 8).

Por este motivo, las almas de los fieles que así adoran a
Dios, principio y modelo de toda santidad, se ejercitan y estimu-
lan para la conquista de la perfección, a fin de ser durante esta

peregrinación por la tierra, «émulos de la celestial Sión» (Del himno de Laudes de la fiesta de la Dedicación de la Iglesia).

Por esta razón, a todos es patente que tenemos interés sumo en que todos los cristianos, y en particular todos los sacerdotes, se consagren ante todo al estudio de la Constitución arriba citada, y ya desde ahora dispongan sus ánimos a poner en práctica cada una de las prescripciones, con plena fidelidad, tan pronto entren en vigor. Y puesto que es necesario, dada la misma naturaleza de las cosas, que se pongan inmediatamente en práctica las prescripciones que se refieren al conocimiento y divulgación de las leyes litúrgicas, vivamente exhortamos a los pastores de las diócesis a que, con la ayuda de los sagrados ministros, «dispensadores de los misterios de Dios» (confróntese Const. 19), se apresten a actuar de forma que los fieles confiados a sus cuidados puedan comprender, en la medida permitida a su edad, a las circunstancias de la vida y de su formación intelectual, la fuerza y el valor interior de la liturgia, y puedan al mismo tiempo participar devotamente, con el cuerpo y el espíritu, en los ritos de la Iglesia (Const. 19).

Pero es evidente que muchas de las prescripciones de la Constitución no pueden ser aplicadas en breve tiempo, por cuanto deben ser antes revisados algunos ritos y preparados los nuevos libros litúrgicos. Para que esta obra sea realizada con la oportuna ciencia y prudencia, instituimos una Comisión especial, cuya tarea principal será realizar con todo cuidado las prescripciones de esta Constitución de la Sagrada Liturgia.

Sin embargo, como entre las normas de la Constitución hay algunas que pueden ser llevadas ya a la práctica, queremos que entren inmediatamente en vigor, para que los fieles no queden privados por más tiempo de los frutos de gracia que de ellas esperan.

Por tanto, en virtud de Nuestra Autoridad Apostólica y *Motu proprio* ordenamos y decretamos que el próximo primer domingo de Cuaresma, es decir, el 16 de febrero de 1964, al terminar el plazo de vacación establecido por la Ley, entren en vigor las siguientes normas:

I. Queremos que las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16 y 17, referentes a la enseñanza litúrgica en los Seminarios, las Casas de formación de religiosos y en las Facultades Teológicas, se incluyan desde ahora en los programas, de forma que los estudiantes, al comienzo del próximo año escolar, se dediquen a este estudio ordenada y diligentemente.

II. Decretamos asimismo que, de acuerdo con los artículos 45 y 46, se constituya cuanto antes en cada una de las diócesis una comisión cuya tarea sea velar por el conocimiento y el incremento de la Liturgia, bajo la dirección del obispo.

Puede ser oportuno que, en ciertos casos, diversas diócesis tengan una única comisión.

Además, en todas las diócesis han de ser constituidas otras dos comisiones: una para la música sacra y otra para el arte sacro.

Estas tres comisiones diocesanas, si fuera preciso, podrán confluir en una sola.

III. En la misma fecha arriba establecida queremos que se ponga en vigor lo ordenado en el artículo 52 que prescribe la homilía durante la misa, los domingos y días festivos.

IV. Asimismo establecemos que tenga efecto inmediato la norma contenida en el artículo 71 que permite, según la oportunidad, administrar el Sacramento de la Confirmación durante la santa misa.

V. En lo que respecta al artículo 78, advertimos a todos los interesados que el Sacramento del Matrimonio debe ser habitualmente celebrado durante la santa misa, después de la lectura del Evangelio y de pronunciada la homilía.

Si el matrimonio se hubiera de celebrar fuera de la misa, hasta que no sea establecido el nuevo Ritual, ordenamos que se observen las siguientes disposiciones: al comienzo de este sagrado rito (cfr. Const., artículo 35, párraf. 3), después de una breve exhortación, debe ser leído el Evangelio y la Epístola de la Misa de los Esposos; y a continuación impartirse la bendición a los esposos que se lee en el Ritual Romano, título VIII, capítulo III.

VI. Aunque el oficio divino no está todavía revisado y renovado según la norma del artículo 89, sin embargo, desde ahora concedemos a todos aquellos que están obligados al rezo del oficio divino que, a partir del 16 de febrero próximo, en la recitación fuera de Coro, puedan omitir la Hora de Prima, y escoger entre las otras tres Horas menores la que mejor responda al momento de la jornada, salvando siempre lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Constitución.

Al hacer esta concesión, tenemos profunda confianza en que los sagrados ministros no sólo no perderán nada de lo que forma parte de su piedad, sino que ejerciendo diligentemente, por amor a Dios, las tareas de su oficio sacerdotal, se sentirán durante todo el día más íntimamente unidos a Dios.

VII. También con referencia al oficio divino, ordenamos que los obispos puedan, por justas y bien ponderadas razones, dispensar a sus súbditos en todo o en parte de la obligación de recitarlo, o conmutarlo con otra práctica piadosa (cfr. Const., artículo 97).

VIII. También sobre el oficio divino, queremos que sean considerados como participantes en la oración pública de la Iglesia los miembros de los Institutos de perfección que, en virtud de sus Constituciones, recitan algunas de las partes del mismo, o cualquier oficio parvo con tal que esté compuesto a imitación del oficio divino y regularmente aprobado (cfr. Const., artículo 98).

IX. Dado que, según el artículo 101 de la Constitución, a aquellos que tienen la obligación de recitar el oficio divino, se les puede conceder en forma diversa la facultad de emplear en lugar de la lengua latina la lengua vulgar, creemos oportuno precisar que las diversas versiones, propuestas por la competente autoridad territorial eclesiástica, deben ser siempre revisadas y aprobadas por la Santa Sede. Y ordenamos que esta praxis sea siempre observada cada vez que un texto latino litúrgico sea traducido a lengua viva por la dicha legítima autoridad.

X. Puesto que, de acuerdo con el artículo 22, párrafo 2, la regulación de las materias litúrgicas, dentro de determinados

límites, compete a las Conferencias Episcopales territoriales, legítimamente establecidas, disponemos que el término «territorial» se entienda de ámbito nacional por ahora.

En estas Conferencias Nacionales, además de los obispos residenciales, pueden participar, con derecho de voto, todos aquellos que menciona el canon 292 del Código de Derecho Canónico.

Pero, además, pueden ser también convocados a estas Conferencias los obispos coadjutores y los auxiliares. En dichas Conferencias, para la legítima aprobación de los decretos, se requieren los dos tercios de los votos, emitidos secretamente.

XI. Finalmente, queremos advertir que —además de cuanto hemos innovado con estas Nuestras Letras Apostólicas o de lo que hemos anticipado en su realización— regular la Sagrada Liturgia compete únicamente a la autoridad de la Iglesia, es decir, a esta Sede Apostólica y al obispo, de acuerdo con el derecho; por consiguiente, ningún otro absolutamente, aunque sea sacerdote, puede por su propia iniciativa añadir, o quitar, o cambiar algo en materia litúrgica (cfr. Const., art. 22, párrfs. 1 y 3).

Ordenamos que cuanto hemos establecido en esta Carta *Motu proprio*, se tenga por firme y definitivo, sin que obste nada en contrario.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 25 de enero de 1964, en la fiesta de la Conversión del Apóstol San Pablo, primer año de Nuestro Pontificado.

PAULO PP. VI.

(Versión de «Ecclesia»).

—————

CIRCULAR

SOBRE LA FIESTA DE SAN JOSÉ «DÍA DEL SEMINARIO» RECOMEN-
DANDO LA ACOSTUMBRADA COLECTA POR EL MISMO

Hace años que nuestro Seminario, como otros de España, en medio de las dificultades de estos tiempos, se acogió a la especial protección del Patriarca San José. En verdad que hay muchas razones para esto: San José fue el Jefe de la Sagrada Familia. En el seno de ésta nació de María siempre Virgen y se formó creciendo en sabiduría, edad y gracia delante de Dios y de los hombres, el Sumo y Eterno Sacerdote, Cristo Jesús; el Seminario es la casa de formación de los futuros sacerdotes de Cristo.

Ese Patronato se ha dejado sentir con creciente y dichoso desarrollo del Seminario en vocaciones, pero éstas llevan consigo aumento de necesidades que repercuten desde luego sobre la economía de la casa; tales son, por ejemplo, el subsidio a los alumnos pobres, conservación, ampliación y adecentamiento del vetusto edificio, modernización de las aulas escolares, nuevas salas para estudio, imprescindible atención a los Gabinetes, Biblioteca y Museos, etc., etc.

Por esto el día de San José es el de la gran colecta en favor del Seminario, la cual, previamente anunciada, se verificará también este año en la forma acostumbrada. Sean generosos nuestros carísimos fieles en favor de una de las máximas necesidades de la Diócesis, y asimismo recuerden todos que la principal colecta es la de oración por el Seminario, cuya importancia tanto han ponderado Su Santidad el Papa Paulo VI, felizmente reinante, y el Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Seminarios en varios documentos con ocasión de celebrarse el IV Centenario de la institución de los Seminarios por el Santo Concilio de Trento.

Ciudadela, 20 de Febrero de 1964.

† EL OBISPO.